



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Marcela Ardila Guarín
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 016 2020 00101 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1565

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a hacer la revisión del expediente con miras continuar con el trámite del proceso, encontrando que en Auto previo se resolvió devolver las contestaciones arrimadas por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

Frente a ese panorama, en primer lugar este juzgador se pronunciará respecto de Colpensiones EICE y en segundo lugar frente a Colfondos S.A.

-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE

El auto que devolvió la contestación de la llamada a juicio **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** le concedió 5 días para subsanar los yerros indicados. La referida providencia fue notificada por estado el 17 de noviembre del corriente año (archivo 07 E.D.), lo que de contera

traduce que la accionada contaba con los días 18, 21,22,23 y 24 para presentar el escrito de subsanación, sin embargo, vencido este terminó no aportó escrito alguno. En consecuencia, este juzgador tendrá por no contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

- Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Efectuado el control de legalidad de la subsanación de la contestación de la demanda se observa que la parte Colfondos S.A. allega escrito con el que pretende subsanar las falencias esgrimidas, al respecto, este despacho deberá hacer la precisión, que en el escrito que se allegó, la demandada solo se pronunció sobre 25 de los 33 hechos que conforman el escrito inicial, omitiendo realizar pronunciamiento alguno frente a los hechos 26 A 33, por tal razón este juzgador deberá proceder a tenerlos como probados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

I. PARA MEJOR PROVEER

Se requerirá a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que en un termino improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte al proceso copia completa de la carpeta administrativa de la demandante, incluida la historia laboral tradicional.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por no contestada** la demanda presentada por **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
- 2. Tener por contestada** la demanda presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.
- 3. Tener como probados** los hechos 26 A 33 de la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** por las razones expuestas previamente.
- 4. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que en un término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte al proceso copia completa de la carpeta administrativa de la demandante, incluida la historia laboral tradicional.
- 5. Señalar** la hora de las **8:30 am** del **23 de enero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá

a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

6. Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

7. Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



8. Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

9. Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

10. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 144 DEL
15 de diciembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA